

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 9 DE FEBRERO DE 1950 } NÚMERO 11715

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 8 de 25 de enero de 1950, por la cual se otorgan facultades al Ejecutivo Nacional relacionadas con actividades con la Chiriquí Land Co.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 425 de 17 de enero de 1950, por el cual se declara inasistente un nombramiento.

Decreto N° 424 de 18 de enero de 1950, por el cual se crea un nombramiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 70 de 12 de enero de 1950, por el cual se otorgan insustitutos a un nombramiento.
Decreto N° 4715 de 15 de noviembre de 1949, por el cual se declara y otorga el pago de un nombramiento.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

OTORGANSE FACULTADES AL EJECUTIVO NACIONAL RELACIONADAS CON ACTIVIDADES CON LA CHIRIQUI LAND CO.

LEY NUMERO 8

(DE 25 DE ENERO DE 1950)

por la cual se otorgan facultades al Ejecutivo Nacional relacionadas con las actividades desarrolladas por la Chiriquí Land Co. en las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro y con otras materias derivadas de aquellas actividades.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organó Ejecutivo para que mediante contrato o contratos con la Chiriquí Land Co. prorrogue hasta por treinta años (30) el término de los contratos que dicha Compañía tiene ya celebrados con la Nación y que se mencionan más adelante, siendo entendido que dicha prórroga se ajustará a las condiciones y modalidades a que se refieren los artículos siguientes de esta Ley. Los contratos cuya prórroga se autoriza son los siguientes: N° 13, de 19 de julio de 1927; N° 14 de igual fecha, y N° 1, de 1935, celebrados con la Chiriquí Land Co.

Artículo 2º El contrato o contratos que celebre el Organó Ejecutivo, en ejercicio de la autorización concedida en el artículo anterior, se ajustarán a las siguientes condiciones y modalidades:

a) La Nación deberá adquirir, sin costo alguno para ella, una extensión no menor de tres mil (3,000) hectáreas de tierras ubicadas en el Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, para ser destinadas a servir de tierras de labranza a los panameños que a consecuencia del tratado de límites con la República de Costa Rica, quedaron radicados en territorio bajo la jurisdicción de ese país;

b) La Nación deberá adquirir, sin costo alguno para ella, las tierras que la Tropical Fruit Co. posee en el distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, para ser destinadas a servir de tierras de labranza con preferencia a agricultores de esa provincia. Las fincas a que se refiere este artículo son ciento nueve (109), debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y con una extensión

superficial de treinta y siete mil novecientos ochenta y cinco (37,985) hectáreas con cinco mil setecientos catorce (5,714) metros cuadrados;

c) La Chiriquí Land Co. deberá obligarse a cultivar con bananos de la variedad "Gros Michel", en una extensión no menor de tres mil seiscientos cincuenta (3,650) hectáreas, las tierras que la United Fruit Co. posee en las comunidades de Almirante, Changuelcho y Gualito, en la Provincia de Bocas del Toro, y que sean aptas para ese cultivo;

d) La Chiriquí Land Co. deberá obligarse a ejecutar, por su propia cuenta y sin costo alguno para la Nación, todas las obras necesarias para habilitar el Muelle de Puerto Armuelles a fin de que preste servicio por ambos lados y debe obligarse, también a sufragar por su propia cuenta y sin costo alguno para la Nación, los gastos que ocasionan la conservación y reparación de ese muelle, siendo entendido que el Organó Ejecutivo procurará que queden incluidas las reparaciones o reposiciones mayores del mismo muelle que tengan origen en causas diferentes del desgaste y deterioro causados por el uso o por la acción del tiempo;

e) La Chiriquí Land Co. deberá obligarse a continuar operando la Planta Frigorífica para su exportación, los bananos en la localidad de Chiriquí;

f) El Organó Ejecutivo procurará introducir en el contrato o contratos cuya celebración se autoriza en esta Ley, estipulaciones que permitan a los agricultores del pueblo de Chiriquí, o que se establezcan en el Campesino de Chiriquí, de Chiriquí, o en las comunidades de Chiriquí, en la Provincia de Bocas del Toro, el cultivo de bananos;

g) La Chiriquí Land Co. deberá obligarse a dar mantenimiento al Ferrocarril Marítimo de Chiriquí, o a permitir que sea mantenido por el Organó Ejecutivo, para reparaciones y conservación, en el Muelle de Puerto Armuelles, hasta el 1 de mayo de 1950, o al término de los contratos que se celebran en virtud del artículo 1º de esta Ley;

h) El Organó Ejecutivo procurará obtener condiciones más ventajosas para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí en sus relaciones con las de las que actualmente existen según los contratos que actualmente se celebran con esa Compañía;

i) El Organó Ejecutivo podrá celebrar con la



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Relleño de Barrera.—Tel. 2645 y
2496-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleño
de Barrera.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 5 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.00
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 6.00.—Suscribirse en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Chiriquí Land Co. durante la vigencia de los contratos autorizados por el artículo 1º de esta Ley, del pago de los aumentos que se decreten en el futuro en el impuesto sobre la renta. Para que el Organismo Ejecutivo otorgue la exoneración aquí expresada, será necesario que la Chiriquí Land Co. renuncie a toda acción o reclamación tendiente a obtener la devolución de las cantidades que ya ha pagado o depositado en concepto de dicho impuesto, y que se obligue, además a pagar este impuesto de acuerdo con las tarifas del mismo, vigente al tiempo de firmarse el contrato o contratos autorizados por el artículo 1º de esta Ley;

j) Con la sola excepción de lo dispuesto en los acápites i) y k) de este artículo, el Organismo Ejecutivo no podrá conceder nuevas exenciones de impuesto a la Chiriquí Land Co., de las que se le han concedido de acuerdo con los contratos que han de ser prorrogados según el artículo 1º de esta Ley. Sin embargo, el Organismo Ejecutivo queda facultado para procurar que en el nuevo contrato o contratos se descontinúen las otras exoneraciones especiales otorgadas en los contratos vigentes;

k) El Organismo Ejecutivo podrá hacer extensivas a las operaciones de la Chiriquí Land Co. en la provincia de Bocas del Toro, en lo aplicable y pertinente, las estipulaciones de los contratos cuya prórroga se autoriza, siempre que esa Compañía contribuya, con respecto a las operaciones que realice en Bocas del Toro, por lo menos las mismas obligaciones que sean aplicables y pertinentes según esos mismos contratos vigentes para la provincia de Chiriquí;

l) El Organismo Ejecutivo podrá incluir en el contrato o contratos que celebre en virtud de la autorización concedida en el artículo 1º de esta Ley, las estipulaciones que considere convenientes para la Economía Nacional o para el Fisco, con respecto a la operación, mantenimiento o funcionamiento del muelle de Almirante y del ferrocarril de Bocas del Toro, a partir del 1º de mayo de 1950;

m) El Organismo Ejecutivo podrá incluir en el contrato o contratos que celebre en virtud de la autorización que se le concede en el artículo 1º de esta Ley, las estipulaciones que considere necesarias o convenientes para la Economía Nacional, desde el punto de vista del fomento, desarrollo,

protección y garantías de la agricultura, la industria y el comercio;

n) El Organismo Ejecutivo procurará obtener áreas adicionales de tierras que puedan servir para asiento de poblaciones ya existentes o que se formen en el futuro, dentro de las tierras que posee la Chiriquí Land Co. en la actualidad;

ñ) La Chiriquí Land Co. asumirá con respecto a los servicios de irrigación, acueducto, electricidad, transporte y comunicaciones telegráficas o radio-telegráficas que establezca, adquiera o administre en la provincia de Bocas del Toro, por lo menos las mismas obligaciones de que tratan los artículos 3º, 5º y 9º del contrato N° 13 de 1927, mencionados en el artículo 1º de esta Ley;

o) La Chiriquí Land Co. mantendrá un servicio diario de lanchas entre la ciudad de Bocas del Toro y la población de Almirante. Los itinerarios serán fijados con la aprobación del gobierno nacional;

p) El Organismo Ejecutivo procurará incluir en el contrato o contratos que celebre en virtud de la autorización que le concede el artículo 1º de esta Ley, estipulaciones que redunden en beneficio de la clase obrera, en lo concerniente a salud, educación, salario y actividades recreativas y culturales;

q) El Organismo Ejecutivo procurará que la Chiriquí Land Co. preste su cooperación a los fomentos agrícolas de la República, a fin de que suministre técnicos, semillas, medicamentos y otros servicios similares, para el mejor desarrollo del cultivo del banano en el país;

r) El Organismo Ejecutivo procurará incluir en el contrato o contratos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, estipulaciones mediante las cuales la Chiriquí Land Co. se obligue a cooperar con el Gobierno Nacional, en la realización de obras materiales en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Artículo 3º. Las tierras que por virtud de lo dispuesto en esta Ley pasen a poder del Estado, no podrán ser adjudicadas por título gratuito o por compra en porciones mayores de diez (10) hectáreas, ni una misma persona o entidad podrá acumular dos o más porciones. En todo caso, debe comprobarse plenamente que el interesado no posee tierras por ningún título, y tendrán preferencia los residentes en las mismas y los trasladados del territorio costarricense. El Organismo Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Agricultura, Comercio e Industrias, reglamentará estas adjudicaciones.

Parágrafo: Las adjudicaciones podrán hacerse hasta por veinte (20) hectáreas, cuando se trate de parcelarios con hijos que vivan con ellos o que de ellos dependan. También podrán hacerse adjudicaciones hasta por cincuenta (50) hectáreas, cuando sean para dedicárselas a la cría o ceba de ganados. Pero en todos los casos la propiedad revertirá al Estado, al comprobarse que los adjudicatarios no la usufructúan, la tienen abandonada o la dedican a fines diferentes de aquellos para que fue concedida.

Artículo 4º. Derógase la Ley 69 de 1947 y apruébese el contrato N° 1º de 25 de enero de

1945, celebrado entre el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y la Chiriquí Land Co., que, a la letra, dice:

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Víctor Manuel Tejeira Pinilla, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, con la aprobación previa del Consejo de Gabinete, por una parte, que en lo sucesivo se llamará la Nación, y Verker Talbot Mais, en su carácter de apoderado general sustituto de la Chiriquí Land Co., sociedad anónima, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, tomo 29, folio 466, asiento 5.345 Bis, por otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta:

a) Que rigen y continuarán rigiendo por varios años más los contratos Nos. 13 y 14 de 13 de julio de 1927, y sus reformas contenidas en el contrato N° 1, de 10 de enero de 1935, celebrados entre la Nación y el Contratista, en virtud de los cuales se acordaron los impuestos que el Contratista debía pagar sobre sus guineos y demás productos agrícolas, así como los derechos correspondientes que debían también pagar por el uso del puerto, muelle y depósitos existentes en Puerto Armuelles y por el arrendamiento de la línea férrea del Ferrocarril Nacional de Chiriquí entre Puerto Armuelles y la población de Progreso;

b) Que mediante esos mismos contratos se concedió al Contratista la exención de ciertos impuestos, entre ellos el de importación sobre determinados artículos o efectos destinados a las explotaciones que llevaría a cabo en terrenos que, al momento de la celebración de esos contratos, pertenecían a los distritos de Alanje y Bugaba en la provincia de Chiriquí, quedando todos los demás artículos o efectos sujetos al pago del impuesto de importación;

c) Que por razón de la reciente demarcación de la frontera entre la República de Panamá y la República de Costa Rica, considerable extensión de los terrenos que al momento de celebrarse los referidos contratos se hallaban bajo la jurisdicción de los distritos de Alanje y Bugaba, se halla, desde el momento de tal demarcación, bajo la jurisdicción de la República de Costa Rica, y

d) Que es el deseo de las partes contratantes que las estipulaciones de los contratos que han celebrado continúen rigiendo en lo que se refiere a las exportaciones por Puerto Armuelles de los productos agrícolas que se cultivan en terrenos que desde la demarcación de frontera entre Panamá y Costa Rica no se hallan bajo la jurisdicción nacional, así como también en lo que se refiere a la importación de artículos o efectos extranjeros destinados al uso o consumo en esos terrenos, y al uso tanto del ferrocarril como del Puerto, muelle y depósitos existentes en Puerto Armuelles.

En virtud de las consideraciones que anteceden se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista tendrá derecho, en sujeción a permisos o licencias especiales, a transportar, con su propio material rodante, por sus

líneas propias y las del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, que tiene en arrendamiento, con el fin de embarcarlos en Puerto Armuelles con destino al exterior, todos los guineos u otros productos agrícolas que produzca o adquiera en el territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Costa Rica, vecino al territorio que pertenece a la Provincia de Chiriquí. Dichos guineos y otros productos agrícolas así embarcados se considerarán exportados por el Contratista y, por lo tanto, éste, pagará con respecto a ellos los mismos impuestos establecidos en la cláusula undécima del referido contrato N° 13.

Segundo: El Contratista tendrá también derecho, sin sujeción a permisos o licencias especiales, a usar la vía del Ferrocarril Nacional de Chiriquí y el puerto, muelles y depósitos existentes en Puerto Armuelles para el transporte y embarque de los guineos y productos agrícolas a que se refiere la cláusula anterior, así como el derecho de usar dichas facilidades para el desembarque y transporte de los artículos o efectos extranjeros consignados al Contratista para su uso, consumo o venta a sus empleados y obreros en esos terrenos, pagando el Contratista únicamente con respecto a esos guineos, demás productos agrícolas y carga las sumas establecidas en los ordinales 1, 2 y 3 de la cláusula 13 del citado contrato N° 13 y también en la cláusula 15 del contrato N° 14.

Tercero: Las mercaderías, artículos o efectos expresamente enumerados en la cláusula undécima, del contrato N° 13, gozarán de la misma exención acordada en esa cláusula, no obstante que se destinan para para las empresas que el Contratista tiene o tuviere en la zona fronteriza sujeta a la jurisdicción de Costa Rica. Aquellos que no están enumerados en dicha cláusula undécima y que se descarguen en Puerto Armuelles con destino a esa zona fronteriza, estarán sujetos a lo que disponen las leyes que rigen sobre las mercaderías en tránsito.

Cuarto: Los términos de vigencia de las estipulaciones de este contrato serán los mismos especificados en las cláusulas respectivas de los contratos Nos 13 y 14 y sus modificaciones. Todas las otras cláusulas de tales contratos y sus modificaciones serán consideradas como parte integrante de este contrato, en todo lo que fueren aplicables.

Quinto: El Contratista podrá mantener para el servicio de sus operaciones en la zona fronteriza sujeta a la jurisdicción de Costa Rica, en conexión con las que tiene establecidas en la Provincia de Chiriquí, el sistema de comunicación telefónica o radio-telefónica más conveniente.

Sexto: El Contratista hace, con respecto a este contrato, la renuncia que exige el artículo 164 del Código Administrativo.

Séptimo: Este contrato entrará en plena vigencia desde su aprobación por el Poder Legislativo.

En fe de lo cual se extiende y firma el presente contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

Se hace constar que a cada ejemplar de este contrato se le han adherido y anulado los timbres correspondientes.

VICTOR M. TEJEIRA,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

V. T. Mais,
p.p. Chiriqui Land Co.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Hacienda de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 21 de enero de 1945.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VICTOR M. TEJEIRA P."

Artículo 37. El presente Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los 21 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN JR.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 28 de enero de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 423
(DE 17 DE ENERO DE 1950)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el cargo de Asesor de la Policía, Sr. Carlos Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 424
(DE 18 DE ENERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Enrique Malek.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Modesto Serracin, Peón en el Aeropuerto Enrique Malek, en reemplazo del señor Juan Serrano, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a surtir efectos a partir del 16 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARASE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 70
(DE 12 DE ENERO DE 1950)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes los siguientes nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas, así:

Tomás A. Duncan, Inspector de Tiempo y Materiales.

Aurelio Q. Díaz, Archivero de la Oficina de Materiales y Compras.

Hércules Brandao, Jefe del Taller de Carpintería.

Ramiro Arango, Cotizador.

Julio G. Arjona, Inspector Fiscalizador.

Milo García, Inspector Fiscalizador.

Alberto Tapia, Ayudante de la Oficina de Distribución de Materiales.

Rafael Escobar R., Apuntador.

Heriberto Rivera, Ayudante en el Almacén de Maderas Hernández.

Augusto Bonilla, Ayudante en el Almacén de Maderas Hernández.

Aida Ballón, Ayudante Contador en Transportes y Talleres.

Audencia Velasco, Operadora de Tabulación.

Benilda P. de Bieberach, Estenomecanógrafa en la Sección de Plantas e Instalaciones Eléctricas.

Carolina M. de Dillman, Archivera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas.
NORBERTO NAVARRO.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO

RESUELTO NUMERO 4719

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 4719.—Panamá, 16 de noviembre de 1949.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo, de un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio, ya que los solicitantes no han hecho uso de tal derecho, así:

División "A"

Santiago Carroll N...Reforzador (diciembre de 1948 a octubre de 1949).

División "D"

Nicanor A. Arrocha...Nivelador (febrero de 1948 a diciembre de 1949).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

DAVID SAMUDIO A.

El Secretario del Ministerio.

Juan M. Villalaz.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio,
NOTIFICA:

A todos los que se dedican a la pesca, ya sea en grande o en pequeña escala, que concurran a la Sección de Minería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en adelante, para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura.

Carlos G. Izarra M.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario convertido en ejecutivo propuesto por José Mainieri contra la Sucesión Intestada de Daniela Condasin, se ha señalado el día primero de marzo próximo para que entre las horas legales tenga lugar en este Tribunal el remate en subasta pública de las cosas partes correspondientes a los demandados

Gaspar Octavio Modelo, Carlos Agustín Modelo y Beatriz Olivia Modelo, en la sucesión de su madre Daniela Condasin en la finca que a continuación se describe:

"Nº 14.019, inscrita al folio 90, del Tomo 383 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno que comprende los lotes 26-22 y 26-21, que forman parte de la finca 9.146 situada en Las Sabanas de esta ciudad y una casa de un piso, estilo chalet sobre él construida, de mampostería, con divisiones de bloques de cemento, piso de madera y techo de hierro acanalado, la cual colinda por todos sus lados con terrenos del mismo lote y mide por el Norte y por el Sur, 8 metros; y por el Este y el Oeste, 12 metros, ocupando una superficie de 96 metros cuadrados. Linderos del terreno: Norte, con los lotes 26-2, 26-3 y 26-4; Sur, con calle en proyecto; Este, con lote 26-1; Oeste, con los lotes 26-29 y 26-5. Medidas: Norte, 50 metros; Sur 40 metros 71 centímetros; Este, 20 metros y Oeste, 57 metros 57 centímetros.

Esta finca tiene un valor registrado de cinco mil seiscientos quince balboas con cincuenta centésimos (B/. 5.715.50).

Servirá de base para la venta la suma de dos mil seiscientos treinta balboas con veinte centésimos (B/. 2.730.20), es decir la misma por la que se ha presentado la demanda, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ella.

Para habilitarse como postor, será necesario consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán posturas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor.

Panamá, 2 de Febrero de 1950.

El Secretario.

Carlos Iván Zúñiga.

L. 10.436

(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo propuesto por Esso Standard Oil (Central America) S. A., contra Luis Alberto Arias, se han señalado las horas legales del día 24 de los corrientes para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta de los siguientes bienes:

Una máquina cortadora de madera marca "Skill Saw" modelo 87, Serie "A", número A.1407, con su motor. El soporte del motor es modelo 26, tipo J8, avaluado en quinientos quince balboas con cincuenta y seis centésimos (B/. 515.56); y

Un camión marca "Internacional", motor número KS 7204176, de 6 llantas, 2 de ellas completamente llenas. Este camión trabaja acarreado madera de la montaña y no porta placa. Tiene plataforma de metal y su "winch" para subir la madera. Es de color verde, su motor funciona bien. Avaluada por las perlas en seiscientos cincuenta balboas (B/. 850.00).

Servirá de base para este segundo remate la suma de mil trescientos sesenta y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/. 1.365.56) y será postura admisible la que cubra la mitad de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco por ciento de esa suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Si no se presentare postor por la mitad del avalúo asignado al bien, se hará nuevo remate sin necesidad de anticipo al día siguiente del segundo remate y en el podrá admitirse postura por cualquier suma.

Panamá, Febrero 6 de 1950.

El Secretario del Juzgado 2º del Circuito de Panamá.

Eduardo Ferguson M.

L. 10.415

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Cañas, Cita y emplaza al menor Jesús María Rivera Canzales, hijo de don J. Canzales de Canzales, cafetalero, jornalero, natural y vecino de Cañas, a comparecer en el Juzgado Quinto Municipal de Cañas, para que dentro de treinta días a contar de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial comparezca a este Tribunal a rendir indagatoria, por el delito de hurto.

Se cita a todas las autoridades del orden político y judicial y a todos los ciudadanos del país, salvo las excepciones legales, para que manifiesten el paradero del sindicado, si lo supieren.

Y se le releva al sindicado Rivera que su ausencia, si no comparece en el término en este Edicto señalado, se tendrá como un hecho en su contra.

Copia de este Edicto se publicará en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, para lo cual se le remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Cañas, 16 de Enero de 1950.

El Personero Municipal,

LUIS C. REYES.

El Secretario,

Guillermo C. Pineda.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 1

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Olga González, mujer, panameña, de 23 años de edad, cafetalera, residente en la calle 26 Oeste Nº 32, cuarto 3º, a comparecer en el Juzgado Quinto Municipal de Panamá, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:
.....

Estando aquí reunidos los requisitos legales que exige el artículo 2147 del Código Judicial para decretar un enjuiciamiento criminal, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "habrá causa criminal", por trámites ordinarios, contra Olga González, panameña, de 23 años de edad, de oficio doméstica, casada y con residencia en la calle 26 Oeste Nº 32, cuarto 3º, por infracción de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII del Libro II del Código Penal, y manifiesta su detención preventiva decretada. Prevea la legislación los medios de su defensa. Del término común de cinco días dispónen las partes para aportar las pruebas de que interponen recurso durante la vista oral de la presente causa, para que realice lugar el día 24 de julio, a partir de las once de la mañana. Derechos: artículos 2147 y 2259 del Código Judicial. Notifíquese, emplácese y déjese copia.—(fdo.) Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero de la enjuiciada González, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan exhortadas para que capturen o hagan capturar a la enjuiciada González, así como para que la pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día nueve de Enero de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

Norberto A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Jorge Montbelliard, panameño, de 35 años de edad, casado, colchonero, con Cédula de Identidad Personal Nº 47-16520 y residente en Río Abajo en el Nº 1082, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dieciocho de Enero de mil novecientos cincuenta.

Vistos:
.....

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Jorge Montbelliard, panameño de 35 años de edad, casado, colchonero, con Cédula de Identidad Personal Nº 47-16520 y residente en Río Abajo en el Nº 1082, a sufrir la pena principal de treinta y siete meses de reclusión, que cumplirá en el lugar que determine el Poder Ejecutivo, por conducto de su Órgano regulador, y a pagar por vía de multa la suma de trescientos balboas al Tesoro Nacional, y a las accesorias del pago de las costas del proceso y a las causadas por su rebeldía, como reo de los delitos de estafa cometidos en perjuicio de Carlos Roberto Berbey, de Lucas Lupos y de Diego de Sedas. Fundamentos de Derecho: artículos 17, 18, 34, 37, 63 y 230 del Código Penal, en relación con los artículos 2141, 2141, 2152, 2152, 2153, 2156, 2178, 2215, 2221, 2343, 2343 y 2356 del Código Judicial.

Notifíquese, emplácese, déjese copia y consérvese con el Superior si no fuere apelada. (fdo.) Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado Jorge Montbelliard, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan exhortadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Jorge Montbelliard, así como para que la pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintidós de Enero de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

Norberto A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

EMPLAZA:

A Juan Carballo Espino, de veintinueve años de edad, casado, carpintero y panameño, con cédula de identidad personal Nº 47-10, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le adelanta por el delito de robo, porque ha sido procesado en auto fechado el quince de este mes y cuya parte resolutoria, dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diecinueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:
.....

Por las razones que vienen expuestas, el suscrito Juez del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, procesa a Luis Risco, (el Luchero), Guillermo Carr y Juan Carballo, los tres de generales conocidos, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II.

Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal y las decretos formal prisión.

En cuanto a Juan Antonio Rodríguez, se sobresale en favor en forma provisional.

Como en el expediente consta que Juan Carballo Espino se evadió de la cárcel pública y anda prófugo de la justicia, se ordena que sea notificado de esta resolución como lo ordena la ley para el caso.

Consúltese el sobreseimiento con el superior como lo ordena el Código Judicial.

Para que tenga lugar la audiencia oral de esta causa oportunamente se señalará la fecha en que debe verificarse.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) E. A. Pedreschi C.—Juez del Circuito.—(fdo.) L. G. Cruz, Srío.

Se le advierte al procesado Juan Carballo Espino que si no compareciere en el término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y se seguirá la causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con res. presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado Carballo Espino, a pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se lo sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron. Se exceptúan de este mandato las personas señaladas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político como judicial de la República, para que verifiquen la captura del mencionado Juan Carballo o la ordenen.

Por tanto, se expide el presente edicto emplazatorio para formal notificación del procesado Juan Carballo Espino, fijándose en el lugar visible de la Secretaría de este tribunal, por el término de treinta días (30) contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Bucos del Toro, a veintuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

L. A. PEDRESCHI C.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Lectorio Avila, panameño, de 27 años de edad, chofer, con Cédula de Identidad Personal N° 48-1187, casado, residente en la Avenida 24 de San Francisco de la Calera, casa N° 17, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organismo periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Juzgado Quinto Municipal. — Panamá, quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: ...

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la ley, fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Abre Causa Criminal, por rebeldía, contra Lectorio Avila, panameño, de 27 años de edad, chofer, con Cédula de Identidad Personal N° 48-1187, residente en la Ave. 24 de San Francisco de la Calera, casa N° 17, de las señas que se indican, a fin de que comparezca a este Tribunal a notificarse de las resoluciones que se dicten en su contra, a pena de ser juzgado como encubridor del delito por el cual se lo sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron. Se exceptúan de este mandato las personas señaladas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado Lectorio Avila, a pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se lo sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron. Se exceptúan de este mandato las personas señaladas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere de las autoridades del orden político como judicial de la República, para que verifiquen la captura del mencionado Lectorio Avila o la ordenen. Por tanto, se expide el presente edicto emplazatorio para formal notificación del procesado Lectorio Avila, fijándose en el lugar visible de la Secretaría de este tribunal, por el término de treinta días (30) contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial. Dado en la ciudad de Bucos del Toro, a veintuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. El Juez, L. A. PEDRESCHI C. El Secretario, L. G. Cruz. (Cuarta publicación)

En atención al anterior informe secretarial, decretase el emplazamiento del procesado, por el término de diez días, con la advertencia de que, de no comparecer al Tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser enjuiciado bajo fianza, cuando esta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención. Notifíquese y emplázese. — (fdo.) Armando Ocaña V. — Reina, Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del empujado Avila, a pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se lo sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron, entre las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden político y judicial quedan exhortadas para que capturen o hagan capturar al empujado Avila, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve, y a la vez la petición de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organismo de publicación.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Norberto A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 148

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Valeria García, de generales de casta en el ejército nicaragüense, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de las resoluciones que se dicten en su contra, a pena de ser juzgado como encubridor del delito por el cual se lo sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron. Se exceptúan de este mandato las personas señaladas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Vistos: ...

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la ley, fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Abre Causa Criminal, contra Valeria García, de 24 años de edad, panameña, natural de Turin, Provincia del Darién, viuda de Pablo Noya, de Las Solanas y residente en el número 28-21294, para que comparezca a este Tribunal a notificarse de las resoluciones que se dicten en su contra, a pena de ser juzgado como encubridor del delito por el cual se lo sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron. Se exceptúan de este mandato las personas señaladas en el artículo 2008 del Código Penal, y decretase su detención.

Se abre a prueba el juicio por el término de cinco días hábiles. La vista oral de la causa en audiencia pública se verificará a partir de las nueve de la mañana del día tres de febrero próximo para lo cual la citada deberá proveer los medios de su defensa.

Lease, cópese y notifíquese.

(fdo.) El Juez, O. BERNABARRA, Srío. H. J. Ríos.

Se advierte a la denunciada Valeria García que si no comparece, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se lo citará y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, excepto deducir la su rebeldía, y perderá el derecho de ser enjuiciado bajo fianza. Solo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se exceptúan a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la denunciada, a pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se lo sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron. Se exceptúan de este mandato las personas señaladas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere de las autoridades del orden político como judicial de la República, para que verifiquen la captura del mencionado Valeria García o la ordenen. Por tanto, se expide el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, para su publicación por cinco veces consecutivas en el Organismo de publicación.

El Juez,

O. BERNABARRA.

El Secretario,

H. J. Ríos.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 151

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Cirilo Bustamante o Justavino, de generales expresadas abajo, para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial de este Edicto, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, cuyo enjuiciamiento dice así en su parte resolutive.

"Juzgado Cuarto Municipal, de lo Penal. — Panamá, treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por tanto el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que hay lugar a proceder criminalmente contra Cirilo Bustamante o Justavino, varón, soltero, pescador, de veinticuatro años de edad, natural de Chinina, Distrito de Chepo, vecino de esta ciudad, residente en Avenida "A" casa ciento cuarenta y siete, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el capítulo 19, título 13, libro 2 del Código Penal.

Se abre a pruebas el juicio por el término de cinco días hábiles.

Léase, cópiese y notifíquese. — (fdo.) El Juez, O. Bernaschina. — El Secretario, M. J. Ríos."

Se advierte al procesado Bustamante o Justavino que si no comparece en el término señalado, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace será oído y se le administrará justicia. Si no lo hiciere la causa continuará adelante previa declaración de su rebeldía, perdiendo derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, todos los habitantes de la República están obligados a suministrar el paradero del procesado si son de ser juzgados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Por tanto se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho, hoy dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 152

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Charles E. Jordan, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto, la cual en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal, de lo Penal. — Sentencia condenatoria Nº 126. — Charles E. Jordan. Hurto. — Panamá, treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Charles E. Jordan, varón, natural y vecino de esta ciudad, casado, médico, cuyo domicilio se ignora, con Cédula de Identidad Personal Nº 47.57027, a sufrir la pena de seis meses de reclusión, que servirá en el establecimiento de castigo que ordena el Órgano Ejecutivo, por el conducto regular, y a pagar los costos procesales y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, con derecho a que se le devuelva como parte de la pena la multa el término que haya sufrido de detención preventiva. Esta sentencia será notificada de la misma manera que lo fue el enjuiciamiento.

Derecho: Artículos 17, 37, 38, 75 y 350 del Código Penal, y 2152, 2153, 2157, 2158 y 2349 del Código de Procedimientos.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese. — (fdo.) El Juez, O. Bernaschina. — El Secretario, M. J. Ríos."

Se advierte al procesado Charles E. Jordan que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Charles E. Jordan, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veinte de Enero de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 153

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Harold White, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, confirmando la condena de dos meses de reclusión y veinte balboas de multa a que fue sentenciado por este Tribunal, por el delito de apropiación indebida. Dice así, en su parte resolutive, la sentencia de segunda instancia:

Segunda Instancia.—Juez Ponente: Juzgado 59 del Circuito. — Vicente Melo O. — Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. — De lo Penal.—Juzgado Quinto del Circuito. — Panamá, dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Apelaciones y Consultas Judicial, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia condenatoria proferida por el Juez Cuarto Municipal de la Capital contra Harold O. White por el delito de Apropiación Indebida.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de su origen después de rotada su salida en el Libro Respectivo. (fdo.) Vicente Melo O. — Alfredo Burgos C., José Félix Henríquez.

Se advierte al reo Harold O. White, que si no comparece dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto transcrito salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Harold O. White, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que lo notifiquen del deber en que está de comparecer a este Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis de Enero de mil novecientos cincuenta, y se ordena el envío de una copia del mismo a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en ese órgano periodístico del Estado.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Cuarta publicación)